72
Sept. 13, 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
Negociado de Contribución sobre Ingresos
San Juan (Santurce), Puerto Rico

R E G L A M E N T O

SOBRE LA

INSPECCION DE DECLARACIONES DE INGRESOS

BAJO LA

LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1924
(Ley Núm. 74, Aprobada en 6 de agosto de 1925)

72
Sept. 13, 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
Negociado de Contribución sobre Ingresos

* * * * * *

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA SECCION 49 DE LA LEY NUM. 74, APROBADA EL 6 DE AGOSTO DE 1925, SEGUN HA SIDO ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1924", EN LO REFERENTE A LA INSPECCION DE DECLARACIONES DE INGRESOS.

Artículo 317.- Inspección de Declaraciones.- Las declaraciones sobre las cuales la contribución ha sido determinada por el Tesorero, aunque constituyen documentos públicos, sólo están sujetas a inspección en la medida autorizada por el Gobernador, salvo lo que expresamente se provea en contrario. Por orden ejecutiva de fecha 1° de abril de 1926, el Gobernador dispuso que las declaraciones de ingreso serán susceptibles de inspección de acuerdo con la siguiente reglamentación prescrita por el Tesorero.

1. Esta reglamentación sólo se refiere a la inspección de declaraciones en la medida en que las leyes expresamente requieran la aprobación de reglas sobre este asunto por el Gobernador. Otros usos a que puedan someterse legalmente dichas declaraciones sin la intervención del Gobernador, no están comprendidos en esta reglamentación.

2. El término "corporación", cuando aquí se use sólo, incluirá, a menos que se indique lo contrario, corporaciones, asociaciones, compañías por acciones (joint-stock companies) y compañías de seguros. El término "declaraciones", cuando así se use, incluirá, a menos que se indique lo contrario, declaraciones de ingresos y de beneficios excesivos radicadas de acuerdo con la sección 37 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1925, Ley 74.

3. Los informes escritos radicados con el Tesorero destinados a servir de suplemento a las declaraciones o a formar parte de las mismas, estarán sujetos a las mismas reglas y reglamentos en materia de inspección a que están sometidas las declaraciones.

4. Excepto lo que más adelante específicamente se dispone, el Tesorero puede, a su discreción, previa solicitud escrita exponiendo las razones para justificar el examen, permitir la inspección de declaraciones de acuerdo con esta reglamentación. Los oficiales y empleados del Departamento de Hacienda cuyos deberes oficiales requieren el examen de declaraciones pueden inspeccionar cualesquiera de tales declaraciones, sin necesidad de formular una solicitud escrita para ello.

5. La declaración de un individuo será susceptible de inspección (a) por la persona que rindió la declaración, o por su representante debidamente autorizado; (b) si la persona que rindió la declaración ha muerto, por el administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes, o por el representante debidamente autorizado de tal administrador, albacea, síndico o curador; y (c) a discreción del Tesorero, por cualquier heredero forzoso o pariente de dicho finado, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso o pariente, previa demostración de que tal heredero forzoso o pariente tiene un interés material que será afectado por la información contenida en la declaración.

6. La declaración conjunta será susceptible de inspección (a) por cualquiera de los cónyuges por quienes se rindió la declaración, previa presentación de evidencia satisfactoria al efecto, o por el representante legalmente autorizado de él o de ella; (b) si uno de los cónyuges ha fallecido,

por el administrador, albacea, síndico, o curador de sus bienes, o por el representante debidamente autorizado de tal administrador, albacea, síndico o curador; y (c) a discreción del Tesorero, por cualquier heredero forzoso o pariente de tal cónyuge fenecido, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso o pariente, previa demostración de que tal heredero forzoso o pariente tiene un interés material que estará afectado por la información contenida en la declaración.

7. La declaración de una sociedad será susceptible de inspección (a) por cualquier individuo que haya sido miembro de dicha sociedad durante cualquier parte del período cubierto por la declaración, o por su representante debidamente autorizado, previa presentación de evidencia satisfactoria de tal relación con la sociedad; (b) si un miembro de tal sociedad durante cualquier parte del tiempo cubierto por la declaración hubiere fallecido, por el administrador, albacea, síndico o curador de sus bienes o por el representante debidamente autorizado de tal administrador, albacea, síndico o curador; y (c) a discreción del Tesorero por cualquier heredero forzoso o pariente de tal persona fallecida, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso o pariente, previa demostración de que tal heredero forzoso o pariente tiene un interés material que será afectado por la información contenida en la declaración.

8. La declaración de una sucesión será susceptible de inspección (a) por el administrador, albacea, o síndico de tal sucesión, o por su representante debidamente autorizado; y (b) a discreción del Secretario, por cualquier heredero forzoso o pariente de la persona fallecida cuya sucesión es

objeto de administración, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso o pariente, previa demostración de la existencia de un interés material que será afectado por la información contenida en la declaración.

9. La declaración de un fideicomiso será susceptible de inspección (a) por el síndico o síndicos, o por el representante debidamente autorizado de tal síndico o síndicos; (b) por cualquier individuo que haya sido beneficiario de tal fideicomiso durante cualquier parte del tiempo cubierto por la declaración, o por su representante debidamente autorizado, previa presentación de evidencia satisfactoria de que el individuo era tal beneficiario; (c) si cualquier individuo que haya sido un beneficiario de tal fideicomiso durante cualquier parte del tiempo cubierto por la declaración hubiere fallecido, por el administrador, albacea, o síndico de sus bienes, o por el representante debidamente autorizado de tal heredero forzoso o pariente.

10. La declaración de una corporación será susceptible de inspección por el presidente, vicepresidente, secretario, o tesorero de tal corporación, o, en su defecto, por cualquiera de sus oficiales principales, previa presentación de evidencia satisfactoria para demostrar su identidad y posición oficial.

11. Cuando el Jefe de un Departamento Ejecutivo (que no sea el Departamento de Hacienda), o de cualquier otro organismo del Gobierno de Puerto Rico, desee inspeccionar o hacer que cualquier otro funcionario o empleado de su rama administrativa inspeccione una declaración en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente, la inspección puede, a discre-

ción del Tesorero, ser permitida a base de una solicitud escrita dirigida a él por el director de dicho departamento ejecutivo u otro organismo de gobierno. La solicitud deberá ser firmada por dicho jefe y deberá indicar en detalle para qué se desea hacer la inspección, el nombre y dirección del contribuyente que radicó la declaración, y el nombre y título oficial de la persona que se desea haga la inspección. Si el director de un negociado u oficina del Departamento de Hacienda, que no forma parte del Negociado de Contribución sobre Ingresos, desea inspeccionar una declaración en relación con algún asunto oficial ante él, que no esté vinculado con contribuciones sobre ingresos o sobre beneficios excesivos, la inspección puede, a discreción del Tesorero, ser permitida a base de una solicitud escrita y a él dirigida por el director de tal negociado u oficina, indicando en detalle para qué se desea hacer la inspección.

12. En el caso de declaraciones, o copias de las mismas, que se hayan suministrado por el Departamento para ser usadas en procedimientos legales, sólo se permitirá aquella inspección que se considere necesaria como resultado de tal uso.

13. Excepto lo que se provee en el párrafo 12, las planillas podrán ser examinadas solamente en la Oficina del Tesorero, San Juan, Puerto Rico.

14. Una persona a quien esta reglamentación le permite inspeccionar una declaración, podrá sacar copia de la misma o redactar un memorándum con los datos contenidos en la misma.

15. La sección 78 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, Ley 74 de 1925, declara delito menos grave, castigable con multa no mayor de $1,000 o reclusión por no más de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal,

el que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por la ley, la información contenida en cualquier declaración de ingresos, o cualquier parte de la misma, o la fuente de ingresos, ganancias, pérdidas o gastos que se reflejen en cualquier declaración de ingresos, y dispone además que si el infractor es un funcionario o empleado de El Pueblo de Puerto Rico, será destituído del cargo o separado del empleo.

16. Toda reglamentación anterior expedida con la aprobación del Gobernador en relación con el examen de declaraciones queda por la presente revocada.

17. Esta reglamentación continuará en vigor hasta que sea expresamente enmendada o revocada.

Artículo 318.- Suministro de Copias de Declaraciones de Ingresos.- (1) La declaración de ingresos original de un individuo, sociedad, corporación, asociación, compañía por acciones, compañía de seguros o fiduciario, o una copia de la misma, puede ser suministrada por el Tesorero a un fiscal de los Estados Unidos o de El Pueblo de Puerto Rico para ser usada como evidencia ante un gran jurado o en litigios que se ventilen en cualquier tribunal en cuyo resultado los Estados Unidos o Puerto Rico estén interesados, o para ser utilizada en la preparación de tal proceso o litigio; o a un abogado conectado con el Departamento de Justicia designado para intervenir en tales cuestiones, previa solicitud escrita del Procurador General o de un Procurador General Auxiliar. Si una declaración o copia es así suministrada, su uso estará limitado al propósito para el cual se suministra y bajo ningún concepto podrá publicarse, salvo en la medida en que la publicidad resulte inevitable a causa de dicha utilización. En caso de que sea necesa-

ria la declaración original, la misma será sometida en evidencia por el Tesorero o por algún otro oficial o empleado del Negociado de Contribución sobre Ingresos designado por el Tesorero para tal propósito, y después de haberse sometido en evidencia la misma será devuelta a los archivos en la oficina del Tesorero en San Juan. La declaración original será suministrada tan sólo en casos excepcionales, y entonces únicamente si se demuestra que los fines de la justicia podrían de otro modo frustrarse. Ni el original ni una copia de la declaración que se desee para ser utilizada en procesos judiciales será suministrada cuando el Gobierno de Puerto Rico no esté interesado en el resultado, y cuando tal uso pueda resultar en hacer pública la información allí contenida. Esta disposición no es una limitación para el uso de copias de declaraciones por las personas con derecho a ello bajo las disposiciones del párrafo siguiente.

2. Una copia de una declaración de ingresos podrá ser suministrada por el Tesorero a la persona que rindió la declaración o a su representante debidamente autorizado, o si la persona ha fallecido, a su albacea o administrador judicial; o si la persona está bajo administración judicial, síndico de quiebra, guardián, o bajo custodia legal similar, al administrador judicial, síndico de quiebra, u otro guardián similar, previa solicitud escrita al efecto, acompañada de evidencia satisfactoria de que el solicitante reúne los requisitos aquí señalados. La frase "persona que rindió la declaración", tal como aquí se usa, se refiere, en el caso de una declaración individual, al individuo cuya declaración se desea, y en el caso de la declaración de una corporación, asociación, compañía por acciones, compañía de seguros, o fiduciario, a la corporación, asociación, compañía por acciones, compañía de seguros, o fiduciario de cuya declaración se interesa copia. Una corporación

podrá también designar, por acción de su junta de directores, al oficial o individuo a quien debe suministrarse una copia de la declaración rendida por la corporación, y previa presentación de suficiente evidencia demostrativa de tal acción y de la identidad del oficial o individuo, se suministrará una copia a tal persona. Una copia de la declaración de ingresos de una sociedad se suministrará a cualquier individuo (o a su representante debidamente autorizado, o a su representante legal) que haya sido un miembro de tal sociedad durante cualquier parte del período cubierto por la declaración, previa presentación de evidencia satisfactoria al efecto.

Artículo 319.- Inspección de Declaraciones por Comisiones de la Asamblea Legislativa. La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes o del Senado, o una comisión especial del Senado o de la Cámara, tiene derecho, bien actuando directamente en calidad de comisión o por intermedio de examinadores y agentes que ella designe o nombre, a inspeccionar las declaraciones anuales de ingreso de cualquier contribuyente, y cualquier declaración de una corporación radicada para los fines de la contribución impuesta por la sección 67 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, Ley 74 de 1925, en las fechas y del modo que determine dicha comisión. El Tesorero está obligado a suministrar cualquier información de cualquier carácter contenida o demostrada en cualquiera de dichas declaraciones, que esas comisiones requieran. Las comisiones podrán también someter al Senado o a la Cámara, o a ambos cuerpos legislativos, cualquier información pertinente o útil obtenida de dichas declaraciones.

Artículo 320.- Inspección de Declaraciones por un Accionista.- Un accionista bona fide que posea el 1 por ciento o más del capital en circulación

de una corporación tendrá derecho, al solicitarlo al Tesorero, a examinar las declaraciones anuales de ingresos de tal corporación y las de sus subsidiarias y todas las declaraciones de tales corporaciones y subsidiarias radicadas para fines de la contribución impuesta por la sección 67 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, Ley 74 de 1925. Su solicitud de permiso para examinar tales declaraciones deberá hacerse por escrito, en forma de declaración jurada, expresando su dirección, el nombre de la corporación, el período cubierto por la declaración que desea examinar, el monto del capital en circulación de dicha corporación, el número de acciones poseídas por él, la fecha en que las adquirió, y si él posee a la vez el título usufructuario y el título de dominio de dichas acciones. Deberá también demostrar que él no ha adquirido dichas acciones con el fin de tener derecho a examinar las declaraciones de la corporación. Si las ha adquirido para ese fin, él no es un accionista bona fide dentro del significado de la ley. La solicitud deberá sostenerse con evidencia satisfactoria demostrativa de que el solicitante es un accionista bona fide que consta en registro como poseedor de la cantidad necesaria de acciones de dicha corporación. La evidencia en apoyo de la solicitud puede ser en parte en forma de certificado firmado por el presidente o vicepresidente de la corporación y refrendado por el secretario bajo el sello corporativo. Una vez satisfecho por la evidencia de que el solicitante ha cumplido a cabalidad con estas condiciones, el Tesorero concederá permiso para examinar las declaraciones y fijará un tiempo conveniente para tal examen en la oficina del Tesorero. Este privilegio es personal y será concedido únicamente al accionista, quien no puede delegarlo en otro.

Artículo 321.- Penalidades por Divulgar Información de Declaraciones.- Un accionista que examine la declaración de una corporación y revele sin auto-

rización expresa de ley cualesquiera detalles de su declaración de ingresos, será culpable de delito menos grave y estará sujeto a multa y prisión. Véase la sección 78 de esta Ley.

Un oficial de contribución sobre ingresos que en el curso de sus deberes descubra información que lo induzca a sospechar que se está violando cualquier ley con la administración de la cual él no estuviere directamente conectado, deberá reportar el asunto inmediatamente al Tesorero, quien está autorizado para comunicarse con el Departamento encargado de tal asunto.

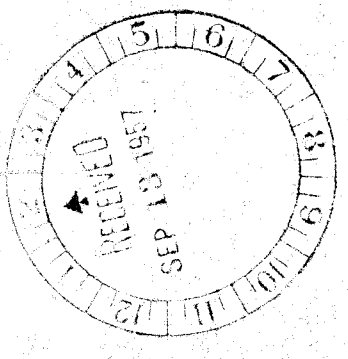
RECEIVED
SEP 13 1967